



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00258 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 22 de agosto de 2022, mediante al cual se libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto 22 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P y en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P., por concepto de determinadas cuotas dejadas de cancelar derivadas de un contrato de transacción celebrado el 20 abril de 2020, junto con los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

2. Fundamento del recurso

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 (cargado en el índice de entrada número 8 del expediente en la plataforma SAMAI), interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, argumentando, en síntesis, que la obligación contenida en el contrato de transacción base de la ejecución, no era ni clara ni exigible, pues las sumas reclamadas no se encuentran clara y expresamente pactadas en dicho contrato, sino en un documento adicional ajeno a dicho negocio jurídico; y respecto al requisito de la exigibilidad, alega que éste no se cumplió, en la medida en que no se realizó en debida forma el requerimiento que para tal efecto establecía el mismo contrato para proceder al pago de las cuotas acá reclamadas en vía ejecutiva.

3. Traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió de traslado, mediante actuación secretarial del 21 de septiembre de 2022¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Dentro del término oportuno para tal efecto, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito recorriendo traslado del recurso de reposición interpuesto, en el que puso de presente los siguientes argumentos²:

- Frente al argumento de que la obligación no era clara, se debe tener en cuenta que el valor ejecutado dentro del presente proceso obedece a la cuota pactada inicialmente en el contrato, por lo que, los descuentos tributarios a los que se hace referencia en el recurso no modificaron el título inicial, de esto a que, el

¹ Cargada en el índice de entrada número 9 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

² Cargada en el índice de entrada número 10 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mandamiento ejecutivo sea expresa y exactamente por el valor de \$27.083.333, tal cual como lo incluyó el contrato de transacción, sin modificación alguna como aduce la apoderada de la ejecutada.

- Y frente al argumento de que la obligación no era exigible, tenemos que el contrato es ley para las partes, por lo que entidad ejecutante podría perseguir el pago de la obligación por medios legales, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, por expresa renuncia del deudor, así las cosas, no es válido el argumento que desestima este pacto realizado al decir que esta circunstancia de renuncia es ineficaz.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318, 319 y 438 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

En relación al tipo de requisitos que pueden ser objeto de estudio, mediante recurso de reposición, dentro la ejecución de títulos derivados de contratos estatales, el artículo 299, modificado por el artículo 281 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).*

Y en relación a la clase de excepciones que pueden plantearse mediante recurso de reposición, el artículo 442 del C.G.P., aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de exclusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (Resalta el Despacho).

Acorde a la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo contractual, por vía de reposición, solo se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

Determinado lo anterior y acorde a los argumentos planteados por la parte ejecutada en el recurso interpuesto, acotadas con anterioridad en el acápite correspondiente, el Despacho advierte que éstos **no** atacan los requisitos formales del título ejecutivo, ni plantean que estemos frente a una de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Recuérdese que el argumento sobre el cual sustenta su inconformidad el recurrente contra el auto que libro mandamiento de pago recurrido, se contrae a que el título ejecutivo objeto de estudio carece de los atributos de la exigibilidad y claridad, es decir, que los argumentos esgrimidos por el recurrente atacan son requisitos sustanciales del título base de la ejecución, como es la claridad y exigibilidad del mismo, establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Y resulta que dichos argumentos contra los requisitos sustanciales del título ejecutivo deben ser alegados es en la contestación de la demanda como excepciones de mérito, y sólo pueden ser resueltos ya sea dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. o al momento de proferir la sentencia correspondiente.

En este orden de ideas, el Despacho, al no advertir en el recurso de reposición incoado argumentos que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo objeto de estudio o que configuren una excepción previa, que sean viables de estudiar por dicha vía procesal, no encuentra motivo alguno para reponer la decisión recurrida esta oportunidad procesal.

En consecuencia, los argumentos de fondo acá presentados por la parte ejecutada, mediante recurso de reposición, **serán estudiados y resueltos en la etapa procesal legalmente establecida** para resolver los reparos sustantivos o materiales dentro de los procesos ejecutivos contractuales que debe conocer esta jurisdicción.

Por tanto, como el recurso objeto de estudio no ofrece ningún argumento que obligue al Despacho, en esta etapa procesal, a variar su posición sobre la orden de librar el mandamiento de pago que se dio en el auto recurrido, el Despacho no repondrá dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROSVARINIA BENAVIDES ROMERO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo, conforme a lo expuesto las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894647721f8001e471b2e22ee500ee02ea1e91eb1b59a32f0ed4bf3ab9d7dc1**

Documento generado en 23/01/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>